



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 164 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230060600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Roberto Barake Feres	Manuel Gomez Pino, Nancy Esther Gomez Garcia	18/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230060000	Jurisdiccion Voluntaria	Robinson Jose Pertuz Escorcia		18/10/2023	Auto Fija Fecha
08001405301520230015100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Ricardo Valle Gutierrez, Diana Carolina Ruiz Ching	18/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Pago Las Cuotas En Mora De La Obligación
08001405301520230015100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Ricardo Valle Gutierrez, Diana Carolina Ruiz Ching	18/10/2023	Auto Ordena - Ordena Corregir Auto
08001405301520210076600	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Y Otros Demandados, Laboratorio Textil Sas	18/10/2023	Auto Niega - Niega Emplazamiento

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

19024c7b-e0c3-4d8e-b2d7-4d0d4ec53ad4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 164 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230068100	Procesos Ejecutivos	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Itala Bove De Sabbagh	18/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230016400	Procesos Ejecutivos	Gente Oportuna Ltda	Management Shared Service S.A.S.	18/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520230068500	Procesos Ejecutivos	Gina Alexandra Garcia Franco	Sin Otro Demandado., Jairo Plata	18/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230067700	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jose Maria Dix Cardenas	18/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

19024c7b-e0c3-4d8e-b2d7-4d0d4ec53ad4



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00766-00.

PROCESO EJECUTIVO DE MENO CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.

DEMANDADOS: LABORATORIO TEXTIL SAS, TEXTILES PRESTIGE SAS y LOS HEREDERES DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO.

INFORME SECREETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante, solicita emplazar a la parte demandada. Sírvase proveer. Octubre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, allega al expediente la notificación positiva realizada a la parte demandada LABORATORIO TEXTIL SAS, TEXTILES PRESTIGE SAS., y solicita el emplazamiento de LOS HEREDERES DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, sin informar al Despacho los motivos de la solicitud. El Despacho no accede a ordenar el emplazamiento, por cuanto la apoderada no ha realizado la notificación a LOS HEREDERES DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, en la dirección aportada en el acápite de la demanda, tal como lo establece el artículo 292 de C.G.P.

Así las cosas, El Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de la parte demandada LOS HEREDERES DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, hasta tanto agote el mecanismo de notificación ordenado en el mandamiento de pago de fecha de fecha febrero 2 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a emplazar a la parte demandada LOS HEREDERES DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1270bbd33eadaf52ad1e1d5c333feb58f7f57a26ca0f15aedc68254ac509524**

Documento generado en 18/10/2023 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA RUIZ CHING Y RICARDO GUTIERREZ VALLE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en la fecha del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023, se incurrió en error involuntario, colocando erradamente el número del pagaré, siendo lo correcto **104110000257**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de la presente demanda, de fecha 15 de marzo de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

“1.Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DIANA CAROLINA RUIZ CHING Y RICARDO GUTIERREZ VALLE, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$3.905.088.38) por concepto de capital, cuotas en mora de junio a octubre de 2022, contenido en el pagaré No. 104110000257; más la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$67.861.367.00) por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD



Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae84e6a6ed759390f21fb969929cb23ce7ecb5d65c6c876e27557c37e5af6da**

Documento generado en 18/10/2023 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230015100
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: DIANA CAROLINA RUIZ CHING Y RICARDO GUTIERREZ VALLE.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico gerencia@recreact.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Informo además que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, el cual fue remitido desde su dirección de correo electrónico gerencia@recreact.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónico que inscribió en el Registro Nacional de Abogados y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No.104110000257.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, para ser entregado a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del Pagaré No. 104110000257, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 1050
NYTG

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4187285cf448f6ddb2b660f9ec383788cf995e7dfd0876cfb76e9c70c057c8c**

Documento generado en 18/10/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00164-00.
DEMANDANTE: GENTE OPORTUNA S.A.S. NIT 860061140-4.
DEMANDADA: MANAGEMENT SHARED SERVICES S.A.S. MSS CORPORATION S.A.S. NIT 901.004.905 –7.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que la apoderada de la parte demandante, doctora FABIOLA ANDRADE LLINAS, aporta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico andrade1207@gmail.com, el cual coincide con el aportado a la demanda y registrado en Sirna. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Octubre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, doctora FABIOLA ANDRADE LLIN, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, MANAGEMENT SHARED SERVICES S.A.S. MSS CORPORATION S.A.S., siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada MANAGEMENT SHARED SERVICES S.A.S. MSS CORPORATION S.A.S., siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4017469db3bc638eb5553402b3b50cd39a66ad817716c117e1989b23760889c2**

Documento generado en 18/10/2023 12:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2023-00600-00
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
SOLICITANTE: ROBINSON JOSÉ PERTUZ ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante señaló que no puede asistir a la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 am por cuanto se enteró tarde de la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante señaló su inasistencia a la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 am, en tanto se enteró tarde de su programación. Además, el solicitante no puede acudir a la diligencia dado que no pidió permiso en el trabajo para el día de hoy y los testigos tampoco asistirían.

Pues bien, dada la razonabilidad de la justificación presentada por la parte demandante que le impide comparecer personalmente a la audiencia programada para el día de hoy, el Despacho la aceptará, y fija como nueva fecha para su realización el primero (1) de diciembre de 2.023 a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, el día primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.).
2. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
3. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09774919047b048bf0183bda88ee5ab5be5e02ff82723a796ea96fa88b6fdf28**

Documento generado en 18/10/2023 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00606-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES
DEMANDADO: NANCY ESTHER GOMEZ GARCÍA Y MANUEL NEMECIO GOMEZ PINO.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2023-00606-00. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTIÓN PREVIA

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, debido que con su presentación el día 24 de agosto de 2023 no se aportó escrito de la demanda correcto, ante lo cual, el mismo 26 de septiembre de 2023, fue rechazada la demanda pero la valoración se efectuó al escrito incorrecto enviado por oficina judicial, y sólo hasta el 13 de octubre nos envían la demanda correcta, por ende se deja sin efecto la providencia 26 de septiembre de 2023 y se procede al estudio de la demanda correcta en el siguiente sentido:

La parte demandante, ROBERTO JOSE BARAKE FERES, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra NANCY ESTHER GOMEZ GARCÍA Y MANUEL NEMECIO GOMEZ PINO.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual rechazó la demanda, por los motivos consignados.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Declarar inadmisibles las demandas Ejecutivas presentadas por ROBERTO JOSE BARAKE FERES, mediante apoderado judicial, contra NANCY ESTHER GOMEZ GARCÍA Y MANUEL NEMECIO GOMEZ PINO.
3. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
4. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al doctor GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3284864c508d98429314a07451d0b3177192e4f4fae7bc487e7aef6c3c925aaf**

Documento generado en 18/10/2023 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JOSE MARÍA DIX CARDENAS.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2023-00677-00. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: BANCO SERFINANZA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: JOSE MARÍA DIX CARDENAS.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO SEFINANZA S.A., mediante apoderado judicial, contra JOSE MARÍA DIX CARDENAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMS, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec3297c9cd50ff8001a64e37de1b963b71b21f22395fb983377184cc85c283a**

Documento generado en 18/10/2023 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00681-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ITALA VICTORIA EUGENIA BOVE SABBAGH.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2023-00681-00. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: ITALA VICTORIA EUGENIA BOVE SABBAGH.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial, contra ITALA VICTORIA EUGENIA BOVE SABBAGH.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9263b744fe59eb7859ad408389739f1d5f7b8dd1470b36b77625cf2ef28863ee**

Documento generado en 18/10/2023 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00685-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GINA ALEXANDRA GARCÍA FRANCO
DEMANDADO: JAIRO PLATA ARDILA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2023-00685-00. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 18 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: GINA ALEXANDRA GARCÍA FRANCO, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: JAIRO PLATA ARDILA.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda Ejecutiva presentada por GINA ALEXANDRA GARCÍA FRANCO, mediante apoderado judicial, contra JAIRO PLATA ARDILA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor ELIOTH DE LEON ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf24873c4a7e5b29f102392d7d04cfc5f23f6bfce4fc1ab095368c7b693cb7**

Documento generado en 18/10/2023 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>